



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 046

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO** identificado con C.C. No. 10.294.276, a nombre propio y en representación de los menores **JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ** y **ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ** y **ROSA STELLA CAICEDO ESTRADA** identificada con C.C. No. 34.565.442, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO** en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la angustia e intranquilidad causada.

Por daño a la salud a favor de **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO**, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), porque la herida produjo dolores y molestias en el tórax, brazo, antebrazo, pierna derecha y cicatrices en el cuerpo.

Que se ordene pagar los intereses sobre el valor de las condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme los arts. 192 y 195 del CPACA.

¹ Folios 18-35 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

El señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, desde el 09/07/2004 hasta el 30/12/2014.

El día 22 de mayo de 2014, en el EPCAMS Popayán, resultó lesionado cuando varios internos lo agredieron, sufriendo heridas en el tórax sobre la región esternal, en el antebrazo derecho que pasa de lado a lado, región axilar derecha y en la pierna derecha y otras partes; heridas causadas con arma de fabricación carcelaria.

El señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO fue llevado a la dependencia de sanidad - “enfermería”-, pero por la gravedad de las lesiones, fue remitido a urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término establecido, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, indicando que existen motivos que exoneran de toda responsabilidad a la entidad demandada, en razón a que el hecho por el cual reclama el interno GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, no compromete la responsabilidad de la entidad, pues fue el mismo interno quien decidió involucrarse en una riña.

Aclaró que dicho interno resultó lesionado al participar en una riña como se manifiesta en el informe rendido por las unidades de guardia que se encontraban de turno, que al igual se debe precisar que la reacción inmediata del personal de guardia que se encontraba de turno evitó que fuera de mayor gravedad.

Precisó que el INPEC corrió con todo el tratamiento médico que requirió el interno para la fecha.

Adujo que los supuestos perjuicios a los familiares se deben probar.

Propuso como excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Genérica.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 24 de junio de 2015³ y mediante auto interlocutorio del 26 de agosto de 2015 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las

² Folios 55-59 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 4 de abril de 2018⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 13 de diciembre de 2018⁸, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (fls. 117 a 123 cdno. ppal.)

Expuso el apoderado de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditó la calidad de recluso del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, y la lesión que sufrió el 22 de mayo de 2014, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN con arma corto punzante.

Alegó una configuración de la falla del servicio, estando en cabeza del INPEC, implementar los mecanismos de protección y vigilancia y en sí todos los medios sin violar derechos fundamentales y aplicarlos para que no se produzcan actos, donde resulte lesionado el personal recluso.

Cuestionó que no estaba configurada la culpa exclusiva de la víctima, ya que no se demostró que hubiese incidido en la producción de los hechos.

Solicitó que se declaren no probadas las excepciones propuestas y en lugar de ello, se declare al INPEC, responsable de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados el día 22 de mayo de 2014 y se ordene el pago de la suma solicitada.

4.2. De la parte demandada (fls. 124 a 128 cdno. ppal.)

Alegó que no se demostró la falla en el servicio por parte del INPEC, para poder derivar responsabilidad estatal por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, como quiera que debió acreditarse un funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio, un daño y un nexo causal entre la falla y el daño.

Adujo que para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el actor debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto quedó demostrado que el INPEC, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, sufrió algún tipo de lesión, fue ocasionada por su propio actuar.

³ Folio 37 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 39-40 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 51-54 Cuaderno Principal

⁶ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folios 1-15 Cuaderno Pruebas.

⁸ Folios 105-107 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

5. Concepto del Ministerio Público⁹

El Ministerio Público consideró que es aplicable el “daño especial” como título de imputación, toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad.

Sostuvo que en el caso de lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad, el título de imputación aplicable es el de daño especial, puesto que la existencia de una relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otra persona, así las cosas se tiene que el caso objeto de estudio reúne los elementos del daño antijurídico, traducido en las lesiones padecidas por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO.

Que igualmente, el interno demandante resultó lesionado al interior del penal, evidenciándose un daño especial.

Sobre los perjuicios fisiológicos, adujo que no existían elementos que permitieran verificar secuelas.

Resumió que se encuentra acreditada la producción de un daño antijurídico, que el interno no estaba en la obligación de soportar, y al no haberse probado por la parte demandada alguna causal excluyente de responsabilidad como la fuerza mayor, caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, solicitó declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos del 22 de mayo de 2014, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que se estimen pertinentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 22 de mayo de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 23 de mayo de 2016.

Al haberse presentado la demanda el 24 de junio de 2015¹⁰, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en

⁹Fls. 108 a 116 cdno. ppal.

¹⁰ Folio 37 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO el día 22 de mayo de 2014, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre las relaciones de parentesco de los demandantes

- Obra copia del registro civil de nacimiento de JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ donde consta que es hijo de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO. (fl. 3 cdno. ppal.)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ donde consta que es hija de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO. (fl. 4 cdno. ppal.)
- Se aportó copia del registro civil de nacimiento de ROSA STELLA CAICEDO ESTRADA, donde consta que es hija de GLORIA ESTRADA y GUILLERMO CAICEDO, sin datos del documento de identificación de los padres (fl. 5 cdno. ppal.). A folio 43 del cuaderno principal, obra copia del registro civil de nacimiento de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO donde consta que es hijo de LUZ DARY COBO y GUILLERMO LEÓN CAICEDO MOSQUERA con C.C. No. 10.525.985. Con tales datos no se puede concluir que ROSA STELLA CAICEDO ESTRADA y GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, son hijos de los mismos padres y por lo tanto hermanos.

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con el oficio 235 EPAMCAMPY-DAC2015-044 del 18 de febrero de 2015, para el 22 de mayo de 2014, el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, se encontraba recluso en el INPEC San Isidro de Popayán. Se anexó la tarjeta numérica (fls. 14 y 15 cdno. ppal.).
- De acuerdo con la ubicación histórica del interno en el Establecimiento de reclusión de Popayán¹¹, para el 22 de mayo de 2014, el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, se encontraba asignado al patio 5.

¹¹ Folio 65 Cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de la lesión acaecida el 22 de mayo de 2014

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 5 del INPEC San Isidro de Popayán para el 22 de mayo de 2014 a las 13:30¹², lo siguiente:

“A ESTA HORA SE OBSERVA UNA RIÑA ENTRE LOS INTERNOS CAICEDO COBO GUILLERMO TD 0526 (...) Y LOPEZ GALLAR JUAN TD 114 (...), CON ARMA CORTO PUNZANTE (CHUZOS) DE ELABORACIÓN CARCELARIA, SE INFORMA DE INMEDIATO A CUARTO DE CONTROL PARA EL LLAMADO A PERSONAL DE GUARDIA DISPONIBLE, YA QUE EN ESE MOMENTO ME ENCONTRABA SOLO DE SERVICIO (...); INGRESO PARA ORDENAR A LOS INTERNOS AGRESORES QUE TERMINEN LA PELEA A LO QUE HACEN CASO OMISO, SIENDO NECESARIO UTILIZAR MEDIOS COERCITIVOS COMO (...) CARTUCHO DE GAS (TRUFLAY) PARA DISUADIR LA RIÑA, SON LLEVADOS AL PASILLO CENTRAL PARA SU REQUISA ENCONTRÁNDOLE 01 PLATINA AL INTERNO LÓPEZ GALLAR; SON ENVIADOS DE INMEDIATO A SANIDAD PARA SU VALORACIÓN MÉDICA YA QUE PRESENTAN HERIDAS EN SUS BRAZOS (...)”

- En el libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹³, para el 22 de mayo de 2014 a las 13:50 registran ingreso al área de sanidad el señor GUILLERMO CAICEDO, el cual fue herido al parecer con arma corto punzante de fabricación carcelaria en el brazo y antebrazo derecho y el señor JUAN DAVID LÓPEZ con una herida también al parecer causada con arma corto punzante de fabricación carcelaria en la espalda; los dos fueron atendidos por el personal médico de turno.
- En el informe pericial de clínica forense elaborado el 28 de junio de 2018, al señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO¹⁴ se describe: *“Hombre de 35 años, que según historia clínica del Hospital Universitario San José, que el 22/05/2014, sufrió heridas por arma cortopunzante tórax anterior, miembro superior y inferior derecho, valorado por cirugía general, estable, sin dificultad respiratoria con herida en región esternal superior, axilar, brazo, antebrazo y pierna derecha, por ser herida región precordial turno de ventana pericárdica, con resultado negativo, la herida no penetra (sic) a región torácica (sic), realizan desbridamiento y sutura de las cinco heridas, toman radiografía de tórax de control reportada como normal, y egresa al siguiente día. NO hay más datos de controles médicos posteriores a los hechos. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en nuevo reconocimiento y debe comparecer en el instituto de medicina legal”.*
- Del registro de atención de urgencias del Hospital Universitario San José¹⁵ a nombre del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, se tiene que el 22 de mayo de 2014, fue atendido por heridas de la pared anterior del tórax, en la región precordial, en el antebrazo derecho que pasa de lado a lado, en la

¹² Folio 11 reverso Cuaderno ppal.

¹³ Folios 36 Cuaderno pruebas.

¹⁴ Folio 50 cuadernos pruebas.

¹⁵ Folios 20 a 30 y 51-62 cdno. pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

región axilar derecha y en la pierna derecha, se ordenó ventana pericárdica, sutura heridas múltiples.

En la descripción de los hallazgos quirúrgicos (fls. 23 y 53cdno. de pruebas), se consignó:

“HACP EN REGIÓN ESTERNAL SUPERIOR DE 2 CMS, HERIDA DE 3 CMS PROFUNDA EN CARA INTERNA DEL BRAZO DERECHO, HERIDA TRANSFIXIANTE EN TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO, HERIDA DE 2 CMS EN CARA POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LIQUIDO PERICARDICO CRISTALINO.”

Igualmente se describe el procedimiento quirúrgico: *“INCISION SUBXIFOIDEA, DISECCIÓN POR PLNAOS (sic), PERICARDIOTOMÍA, VENTANA PERICARDICA NEGATIVA, VERIFICACIÓN DE HEMOSTASIA, CIERRE DE FASCIA CON VICRYL 1 Y PIEL PROLÑENE 3, LAVADO Y SUTURA DE LAS 5 HERIDAS TRAUMÁTICAS CON PROLENE 3.”*

A folios 80 a 82 del cuaderno de pruebas, reposa atención de urgencias del señor CAICEDO COBO para el 22 de mayo de 2014, por agresión con arma corto punzante, con lesión en antebrazo derecho y región precordial

- Según oficio del 6 de mayo de 2015 de la Oficina de Investigaciones a Internos, para el 22 de mayo de 2014, GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, tiene un informe de riña (fl. 70 cdno. ppal.), el cual se adjunta (fl. 71 ib.) y dice lo siguiente:

“(…) siendo las 13:30 horas del día de hoy 22 de mayo del presente año, (...) en el pabellón número 5 observo desde la esclusa que se presenta una riña entre dos internos con armas cortopunzantes chuzos armas de elaboración carcelaria internos CAICEDO COBO GUILLERMO TD 0520 y LOPEZ GALLAR JUAN DAVID TD 11489 de inmediato llamo al cuarto de control para que este a su vez llame al personal de guardia disponible (...) le ordeno a los internos que terminen la riña estos hacen caso omiso, procedo de inmediato a utilizar los medios coercitivos (sic) que es lanzar (01) un cartucho de gas para disuadir la riña, una vez se lanza el cartucho los internos se separan, son sacados al pasillo central, los dos presentan heridas, son llevados de inmediato al área de sanidad para ser valorados por el médico de turno (...) Es de anotar que al interno LOPEZ GALLAR JUAN DAVID le comise (sic) (01) una platina arma elaboración carcelaria.”

- En la minuta de guardia interna a folio 44 del cuaderno de pruebas, reposa anotación del 22 de mayo de 2014, a las 14:00 horas, por riña en el pabellón No. 5 de los internos CAICEDO COBO GUILLERMO y LÓPEZ GALLAR JUAN, siendo necesario utilizar un cartucho de gas para dispersar a los internos.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁶ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁷.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”¹⁸

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el

¹⁶ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁹ que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, el día 22 de mayo de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - INPEC, como se extrae del registro del pabellón N° 5 (fl. 11 reverso cdno. ppal.), el informe de riña (fl. 70 cdno. ppal.) y la minuta de guardia interna (folio 44 del cuaderno de pruebas).

Las heridas causadas al actor fueron descritas como ocurridas en la región precordial y múltiples zonas; según la descripción de los hallazgos quirúrgicos (fls. 23 y 53 cdno. de pruebas), se consignó: *“HACP EN REGIÓN ESTERNAL SUPERIOR DE 2 CMS, HERIDA DE 3 CMS PROFUNDA EN CARA INTERNA DEL BRAZO DERECHO, HERIDA TRANSFIXIANTE EN TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO, HERIDA DE 2 CMS EN CARA POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LIQUIDO PERICARDICO CRISTALINO.”*

Para atender tales lesiones requirió suturas y procedimiento quirúrgico *“INCISION SUBXIFOIDEA, DISECCIÓN POR PLNAOS (sic), PERICARDIOTOMÍA, VENTANA PERICARDICA NEGATIVA, VERIFICACIÓN DE HEMOSTASIA, CIERRE DE FASCIA CON VICRYL 1 Y PIEL PROLENE 3, LAVADO Y SUTURA DE LAS 5 HERIDAS TRAUMÁTICAS CON PROLENE 3”*(fls. 23 y 53 cdno. de pruebas), recibiendo atención no solo en el área de sanidad del penal sino que tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario San José de Popayán.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 22 de mayo de 2014, el señor CAICEDO COBO, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el patio No. 5 (fls. 14, 15 Y 65 cdno. ppal.); siendo herido en una riña con arma corto punzante de elaboración carcelaria (fls. 11 reverso, 70 y 71 cdno. ppal. y 36 cdno. de pruebas).

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

“Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma corto punzante al interior del establecimiento, el régimen

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*que se debe utilizar es el de la **falla en el servicio** y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo.*

7.3 Violación del contenido obligacional por parte del INPEC.

De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca, cuando estaba recluso y bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.

Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas cortopunzante por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.

Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.”²⁰

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor CAICEDO COBO, son imputables a la entidad demandada bajo el título subjetivo denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber permitido que el interno resultara herido con un arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado por estar bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

No obstante, por el contexto en que se encuentra sucedieron los hechos, se pasa a estudiar la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio.

²⁰ Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable²¹.

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.²²

Entiende entonces el Juzgado, que el interno demandante incurrió en un proceder que da cuenta de su actuación consciente al participar en la riña, contando con la posibilidad de prever las consecuencias de tal hecho violento, por lo que los perjuicios reclamados en esta demanda no deben ser indemnizados de manera

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

exclusiva por el INPEC. Aunque se descarta la culpa exclusiva de la víctima²³, sí se encuentra probado que el demandante CAICEDO COBO es responsable del daño causado de manera concurrente con la administración carcelaria.

El hecho dañoso se deriva de una concausa²⁴ en su producción, es decir una concurrencia de culpas entre la administración y el actor, siendo del caso rebajar la reparación en un 50%, en tanto el actor decidió voluntariamente participar en una riña en la que incluso lesionó a su compañero de reclusión LÓPEZ GALLAR JUAN DAVID.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación²⁵, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

²³ “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

²⁴ “Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²⁶

En este caso, el señor CAICEDO COBO sufrió múltiples heridas que según la descripción de los hallazgos quirúrgicos (fls. 23 y 53 cdno. de pruebas), consistieron en: *“HACP EN REGIÓN ESTERNAL SUPERIOR DE 2 CMS, HERIDA DE 3 CMS PROFUNDA EN CARA INTERNA DEL BRAZO DERECHO, HERIDA TRANSFIXIANTE EN TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO, HERIDA DE 2 CMS EN CARA POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LIQUIDO PERICARDICO CRISTALINO.”*

Requirió sutura y procedimiento quirúrgico practicado en el Hospital Universitario San José de Popayán (fls. 23 y 53 cdno. de pruebas), no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas; según el informe pericial de clínica forense elaborado el 28 de junio de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 15 días²⁷.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²⁸

Así las cosas, considerando las múltiples heridas que hicieron necesario no solo una atención en el área de sanidad al interior del penal para el señor CAICEDO COBO,

²⁶ Ibid.

²⁷ Folio 50 cuadernos pruebas.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sino que además requirió remisión al Hospital Universitario San José de Popayán para un procedimiento quirúrgico, contando con un dictamen de incapacidad médico legal de 15 días, se infiere una congoja o aflicción, que lleva a reconocer la siguiente indemnización, teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del interno, es decir, la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización en un cincuenta por ciento (50%).

Por ello, se reconocerá lo siguiente por perjuicios morales de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y a sus familiares:

- A favor de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 5 (cinco) smmlv.
- A favor de JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDOMUÑOZ, hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 5 (cinco) smmlv, para cada uno de ellos.

6.1.2. Sobre el daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²⁹, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado³⁰, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

²⁹ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

²⁹ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁰ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.*³¹

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*(...)*³²

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad

³¹ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

³² Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³³:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”³⁴

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”³⁵.*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁶:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el señor CAICEDO COBO, el día 22 de mayo de 2014, con arma corto punzante ocasionada en una riña y aunque no se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, si se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días. Claramente hubo una afectación a la integridad física que requirió atención médica, sutura e intervención quirúrgica.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud a reconocer a favor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO se estima en la suma de diez (10) smmlv, no

³³ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Este Despacho contrario a lo disertado por el Ministerio Público en el concepto de fondo, aclara con base en la jurisprudencia, que el daño a la salud se produce cuando hay una lesión a la esfera física o síquica y el hecho de que no exista dictamen de pérdida de capacidad laboral o valoración médico legal que establezca secuelas, no significa que se deba descartar de plano el daño a la salud, porque ello equivaldría a instaurar una tarifa legal para probar ese perjuicio, criterio que se ha recogido por el mismo Consejo de Estado.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO**, identificado con C.C. No.10.294.276, el día 22 de mayo de 2014, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de:

- **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO**, identificado con C.C. No.10.294.276, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00234 00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ**, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para cada uno.

TERCERO.-CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor **GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO**, identificado con C.C. No.10.294.276, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

CUARTO.-Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.-Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
